

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO  
DE LEY QUE PERFECCIONA LA  
JUSTICIA TRIBUTARIA Y ADUANERA  
(Boletín N° 9.892-07)**

---

Santiago, 09 de octubre de 2015.-

**N° 1073-363/**

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 1°**

**1)** Para reemplazar el numeral 1), por el siguiente:

“1) Agrégase, en el artículo 1°, el siguiente número 8°, nuevo, pasando el actual número 8° a ser número 9°:

“8°. Conocer y declarar, a petición de parte, la nulidad de los actos administrativos que sean materia de una reclamación tributaria o aduanera. Para estos efectos, la acción de nulidad deberá interponerse conjuntamente con la reclamación respectiva, dentro del mismo plazo y sujetarse al mismo procedimiento.

Los vicios de procedimiento o de forma sólo afectarán la validez del acto administrativo materia del reclamo tributario o aduanero cuando recaigan en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y generen perjuicio al interesado."."

**2)** Para agregar el siguiente numeral 7), nuevo, pasando el actual a ser 8):

**"7)** Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión ", sea que persigan o no fines de lucro", por la frase "que persigan fines de lucro".

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión "con los cargos docentes, hasta un máximo de seis horas semanales", por la frase "con asumir la defensa en causas personales, de su cónyuge o conviviente civil, ascendientes y descendientes, hermanos y/o pupilos, y con actividades docentes, hasta un máximo de doce horas semanales"."

#### **AL ARTÍCULO 2°**

**3)** Para agregar los siguientes numerales 4) y 5), nuevos, pasando los actuales 4) y 5) a ser 6) y 7) y así sucesivamente:

**"4)** Modifícase el artículo 63 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en su inciso segundo, la expresión "podrá ampliar", por la palabra "ampliará".

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso cuarto:

"Cuando del tenor de la respuesta a la citación o de los antecedentes aportados, resulte necesario solicitar al contribuyente que aclare o complemente su respuesta y/o presente antecedentes adicionales respecto de los impuestos, períodos y partidas citadas, podrá requerírsele para que así lo haga,

dentro del plazo de un mes, sin que ello constituya una nueva citación. Los antecedentes requeridos en el ejercicio de esta facultad y que no fueren acompañados dentro del plazo indicado, serán inadmisibles como prueba en el juicio, en los términos regulados en el inciso duodécimo del artículo 132 de este mismo Código.”.

**5)** Incorpórase, en el artículo 114, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En los mismos plazos relativos a los crímenes y simples delitos, prescribirá la acción para perseguir la aplicación de la pena de multa, cuando se ejerza la opción a que se refiere el inciso tercero del artículo 162 de este Código.”.

**4)** Para modificar el actual numeral 5), que pasa a ser 7), y que reemplaza el artículo 130, en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la frase: “Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos.”.

**b)** Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Las partes podrán hacer sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, cargando sus escritos y/o documentos en el Sistema a través del sitio en Internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el cual entregará el comprobante de recepción correspondiente cuando éstos hayan sido recibidos, debiendo el Tribunal incorporar la impresión de los escritos al expediente físico. No obstante lo anterior, el Tribunal podrá exigir que los documentos y demás pruebas que se acompañen en el proceso, sean presentados en forma física.”.

**c)** Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“La Corte Suprema, mediante auto acordado, fijará los requisitos que estime pertinentes para el adecuado funcionamiento del Sistema, reglando, entre otras materias, el tamaño o peso

máximo de los archivos que contengan los escritos y/o documentos que puedan ser presentados o acompañados en el Sistema.”.

**5)** Para modificar el numeral 7), que pasa a ser 9), y que introduce modificaciones al artículo 132, en el siguiente sentido:

**a)** Incorpóranse las siguientes letras a) y b), nuevas, pasando las actuales a) y b) a ser c) y d) y así sucesivamente:

**“a)** Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá, a petición de parte, llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 132 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia oral. En dicha audiencia, el Juez Tributario y Aduanero propondrá las bases de arreglo, sin que las opiniones emitidas con tal propósito lo inhabiliten para seguir conociendo de la causa. La audiencia de conciliación se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieron lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal.”.

**b)** Reemplázase, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión “anterior, haya o no contestado el Servicio”, por “primero, en caso que el Juez no hubiere llamado a las partes a conciliación, o rechazada ésta cuando lo hubiere hecho”.

**b)** Sustitúyese la letra b), que pasa a ser d), por la siguiente:

**“d)** Incorpóranse los siguientes incisos décimo séptimo y décimo octavo, nuevos, pasando el actual décimo sexto a ser décimo noveno:

“Vencido el término de prueba, y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por

escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Cumplido este plazo, se hayan o no presentado escritos, el Tribunal Tributario y Aduanero deberá, de oficio o a petición de parte, llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 132 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia en los términos del inciso segundo.

Si se rechaza la conciliación, existan o no diligencias pendientes, el Tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia."."

c) Sustitúyese la letra c), que pasa a ser e), por la siguiente:

"e) Reemplázase, en el inciso final, la expresión "el vencimiento del término probatorio", por la frase "que el Tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior".

6) Para modificar el numeral 8), que pasado a ser 10), y que introduce el artículo 132 bis, en el siguiente sentido:

a) Elimínanse los incisos primero y segundo, pasando el actual inciso tercero a ser primero y así sucesivamente.

b) Modifícase el inciso tercero, que pasa a ser primero, de la siguiente forma:

i) Agrégase la siguiente frase inicial, antes de la palabra "Será": "La conciliación a que se refiere el artículo 132 podrá ser total o parcial."

ii) Sustitúyese la expresión "la concurrencia de los elementos del hecho gravado", por "la existencia de los elementos que determinan la ocurrencia del hecho gravado."

iii) Elimínase la frase "reparables sólo mediante la nulidad del acto administrativo impugnado,".

c) Intercálase, en el inciso cuarto, que pasa a ser segundo, a continuación del punto seguido, la siguiente frase:

"La conciliación tampoco podrá tener por objeto el saneamiento de

aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la ley N° 20.322.”.

**d)** Reemplázase el inciso quinto, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

“El llamado a conciliación no procederá en los procedimientos reglados en los artículos 4° quinquies, 100 bis, 160 bis, 161 y 165 de este Código; en aquellos que digan relación con hechos respecto de los cuales el Servicio haya ejercido la acción penal, y en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en los procedimientos a que se refiere este inciso.”.

**e)** Sustitúyese, en el inciso séptimo, que pasa a ser quinto, la expresión “El Tribunal Tributario y Aduanero fijará un plazo prudencial para que el Director se pronuncie”, por la frase “El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los 30 días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente.”.

**f)** Suprímese el inciso octavo, que pasa a ser sexto.

**g)** Sustitúyense los incisos noveno y décimo, que pasa a ser sexto y séptimo, por el siguiente inciso final, nuevo:

“De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará las especificaciones del arreglo y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda, la cual suscribirán el Juez y las partes. Una vez aprobada la conciliación mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero, se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Contra la resolución que aprueba la conciliación

solo procederá el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.”.

**7)** Para agregar los siguientes numerales 11), 12) y 13), nuevos, pasando los actuales 9), 10) y 11) a ser 14), 15) y 16) y así sucesivamente:

**“11)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 133, la frase “inciso segundo del artículo 132” por la expresión “inciso tercero del artículo 132”.

**12)** Reemplázase, en el artículo 144, la palabra “décimocuarto” por la expresión “décimoquinto”.

**13)** Modifícase el artículo 161 en el siguiente sentido:

**a)** Reemplázase, en el párrafo segundo del número 3 de su inciso primero, la expresión “el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil que corresponda”, por la frase “el Tribunal que la dictó, dentro del término de cinco días, contado desde la notificación de la resolución respectiva”.

**b)** Reemplázase, en su inciso final, la frase “el juez de letras en lo civil de turno del domicilio del contribuyente”, por la expresión “el Juez Tributario y Aduanero competente, en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución respectiva”.”.

**8)** Para agregar el siguiente numeral 37), nuevo:

**“37)** Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 200, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Si se requiere al contribuyente en los términos del inciso tercero del artículo 63, los plazos señalados se aumentarán por el plazo de un mes.”.”.

### **AL ARTÍCULO 3°**

**9)** Para modificar el numeral 1), que sustituye el artículo 125, en el siguiente sentido:

**a)** Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la expresión "Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de ellos."

**b)** Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

"Las partes podrán hacer sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, cargando sus escritos y/o documentos en el Sistema a través del sitio en Internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el cual entregará el comprobante de recepción correspondiente cuando éstos hayan sido recibidos, debiendo el Tribunal incorporar la impresión de los escritos al expediente físico. No obstante lo anterior, el Tribunal podrá exigir que los documentos y demás pruebas que se acompañen al proceso, sean presentados en forma física."

**c)** Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

"La Corte Suprema, mediante auto acordado, fijará los requisitos que estime pertinentes para el adecuado funcionamiento del Sistema, reglando, entre otras materias, el tamaño o peso máximo de los archivos que contengan los escritos y/o documentos que puedan ser presentados o acompañados a través del Sistema."

**10)** Para modificar el numeral 3), que introduce modificaciones al artículo 128, en el siguiente sentido:

**a)** Incorpóranse las siguientes letras a), b) y c) nuevas, pasando las actuales a) y b) a ser d) y e):

**"a)** Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá, a petición de parte, llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 128 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia oral. En dicha audiencia, el

Juez Tributario y Aduanero propondrá las bases de arreglo, sin que las opiniones emitidas con tal propósito lo inhabiliten para seguir conociendo de la causa. La audiencia de conciliación se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieran lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del Tribunal.”.

**b)** Sustitúyense en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la expresión “anterior, haya o no contestado el Servicio”, por la frase “primero, en caso que el Juez no hubiere llamado a las partes a conciliación, o rechazada ésta cuando lo hubiere hecho”.

**c)** Reemplázase en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, la palabra “dos”, por la expresión “cinco”.

**b)** Sustitúyese la letra a), que pasa a ser d), por la siguiente:

**“d)** Incorpóranse los siguientes incisos décimo octavo y décimo noveno, nuevos, pasando el actual décimo séptimo a ser vigésimo:

“Vencido el término de prueba, y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Cumplido este plazo, se hayan o no presentado escritos, el Tribunal Tributario y Aduanero deberá, de oficio o a petición de parte, llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 128 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia en los términos del inciso segundo.

Si se rechaza la conciliación, existan o no diligencias pendientes, el Tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.”.

**c)** Sustitúyese la letra b), que pasa a ser e), por la siguiente:

**“e)** Reemplázase, en el inciso final, la expresión “el vencimiento del término probatorio”, por la frase “que el Tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior”.

**11)** Para modificar el numeral 4), que introduce el artículo 128 bis, nuevo, en el siguiente sentido:

**a)** Sustitúyense los incisos primero, segundo y tercero por el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser segundo y así sucesivamente.

"Artículo 128 bis.- La conciliación a que se refiere el artículo 128 podrá ser total o parcial. Será materia de conciliación el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo la existencia de los elementos que determinan el nacimiento de la obligación tributario aduanera, su cuantía o el monto de los derechos, impuestos o multas determinados; la calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento; la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de los vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o de fondo, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente en el reclamo o se trate de casos en que el Tribunal pueda pronunciarse de oficio."

**b)** Modifícase el inciso cuarto, que pasa a ser segundo, de la siguiente forma:

**i)** Intercálase, entre las expresiones "del o los" e "impuestos", la frase: "derechos aduaneros o".

**ii)** Intercálase, a continuación del punto seguido, la siguiente frase:

"La conciliación tampoco podrá tener por objeto el saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la ley N° 20.322."

**c)** Reemplázase el inciso quinto, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

"El llamado a conciliación será también aplicable en el procedimiento

establecido en el artículo 186 bis, en los mismos términos que establece el presente artículo, en cuyo caso la aprobación o rechazo deberá efectuarla el Director Regional o Administrador de Aduana respectivo. Sin embargo, no procederá el llamado a conciliación en el procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos.”.

**d)** Sustitúyese en el inciso séptimo, que pasa a ser quinto, la expresión “El Tribunal Tributario y Aduanero fijará un plazo prudencial para que el Director se pronuncie”, por la frase “El Director deberá pronunciarse sobre la conciliación dentro de los 30 días siguientes al término de la audiencia, estando facultado para aceptarla o rechazarla total o parcialmente.”.

**e)** Elimínase el inciso octavo, que ha pasado a ser sexto.

**f)** Sustitúyense los incisos noveno y décimo, por el siguiente inciso final nuevo:

“De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará las especificaciones del arreglo y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda, la cual suscribirán el Juez y las partes. Una vez aprobada la conciliación mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero, se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Contra la resolución que aprueba la conciliación solo procederá el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.”.

**12)** Para agregar los numerales 5) y 6) nuevos, del siguiente tenor:

**5)** Sustitúyese en el artículo 129 H la palabra “décimoquinto” por “décimosexto”.

**6)** Reemplázase el inciso segundo del artículo 186 bis por el siguiente:

“En contra de la sentencia definitiva del Tribunal Tributario y Aduanero sólo procederá el recurso de apelación y aquél contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. El recurso de apelación sólo podrá interponerse contra sentencias definitivas referidas a denuncias infraccionales cuya cuantía sea igual o superior a 100 Unidades Tributarias Mensuales.”.”.

Dios guarde a V.E.

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**ALEJANDRO MICCO AGUAYO**  
Ministro de Hacienda (S)

**JAVIERA BLANCO SUÁREZ**  
Ministra de Justicia



**Informe Financiero**  
**Indicaciones al Proyecto de Ley que perfecciona la justicia tributaria y aduanera**  
**Mensaje N° 1073-363**

### **I. Antecedentes**

Las indicaciones formuladas al proyecto de Ley, introducen modificaciones en la Ley N° 20.322, Código Tributario y la Ordenanza de Aduanas, que tienen como objetivo garantizar los derechos de los contribuyentes y el perfeccionamiento de las facultades de administración tributaria. A continuación se detallan las más relevantes:

1. Precisa facultad de los Jueces Tributarios y Aduaneros respecto de la nulidad de actos administrativos y asimismo, normaliza las reglas vigentes relativas al ejercicio de las actividades académicas contenidas en el Estatuto Administrativo.
2. Perfecciona la instancia de "Citación", a través de un nuevo plazo para que el Servicio de Impuestos Internos pueda solicitar antecedentes adicionales al contribuyente y prevenir litigios que puedan resolverse administrativamente.
3. Faculta que las partes puedan hacer sus presentaciones por medio digital ó electrónico a través del sitio en Internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Junto con establecer que mediante un auto acordado la Corte Suprema fijará los requisitos pertinentes para el funcionamiento de este Sistema.
4. Se incorpora trámite de conciliación, estableciendo las etapas procesales en que procede y la manera que deben efectuarse las audiencias. De ésta, que puede ser total o parcial, se desprenderá un acta que especificará las condiciones del arreglo y sus antecedentes; una vez aprobada se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

### **II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.**

Las presentes indicaciones no irrogan mayor gasto fiscal.



**Ministerio de Hacienda**  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 632/00  
I.F. N° 003 - 08/01/2015  
I.F. N° 154 - 16/10/2015

  
  
**SERGIO GRANADOS AGUILAR**  
**DIRECTOR DE PRESUPUESTOS**

Visación Subdirección de Presupuestos:

  
  
**SUB DIRECTOR**

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

  
